



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0098/2024/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NANCY KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado el **Ayuntamiento de Naolinco**, otorgada a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 300552324000035, debido a que no garantizó el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

| | |
|---------------------------------|---|
| ANTECEDENTES..... | 1 |
| CONSIDERANDOS | 2 |
| PRIMERO. Competencia..... | 2 |
| SEGUNDO. Procedencia..... | 2 |
| TERCERO. Estudio de fondo | 3 |
| CUARTO. Efectos del fallo..... | 7 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS..... | 8 |

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El nueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el **Ayuntamiento de Naolinco**, en la que requirió lo siguiente:

...

es mi deseo saber quién el responsable de la casa de cultura
su currículum vite copia de su sueldo y horario

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El quince de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, tal y como consta en el registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El dieciséis de enero del año en curso, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Sin que de las documentales que integran el expediente se advierta que alguna de las partes compareciera en la sustanciación del recurso de revisión, tal y como se visualiza en el el sistema de comunicación con los sujetos obligados.

6. Cierre de instrucción. El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información relacionada con la persona responsable de la casa de cultura.

...

▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio número MEMO/JLHO/CUL/01/12/01/2024, del Director de Cultura, quien informar lo siguiente:

...



MEMO/JLHO/CUL/01/12/01/2024
Naolinco de Victoria, Ver., a 12 de enero de 2024

LIC. LAURA ITZEL JIMÉNEZ LEMUS
Titular de la Unidad Municipal de Transparencia
PRESENTE

Me dirijo a usted de la manera más atenta para saludarle y del mismo modo para dar respuesta al MEMO No. LIJL/UT/020/01/2024 a la solicitud de información folio número 300552323000035 que a letra dice:

"es mi deseo saber quien es el responsable de la casa de cultura su curriculum vite copia de sus sueldo y horario"

El responsable de la Casa de Cultura es el Mtro. Jorge Luis Hernández Oliva, se adjunta el Curriculum Vitae, su horario laboral es de lunes a viernes de 14:00 a 21:00 horas.

Sin ningún otro asunto por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial y fraterno saludo.

ATENTAMENTE


JORGE LUIS HERNÁNDEZ OLIVA
DIRECTOR DE CULTURA



Palacio Municipal S/N, Colonia Centro
C.P. 91400 Naolinco de Victoria, Veracruz
Tels: (279) 8215025 | 8215709
Correo: presidencia@naolinco.mx



...

La parte recurrente se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:



...
 es incompleta la Información

De las constancias de autos no se advierte que alguna de las partes compareciera en la sustanciación del recurso de revisión, tal y como se observa en el Sistema de comunicación con los sujetos obligados en el “Histórico del medio de impugnación”, como se inserta:

...
 Histórico del medio de impugnación

| Número de expediente | Actividad | Estado | Fecha de ejecución | Responsable |
|----------------------|--|--------------------------------|---------------------|-------------|
| IVAI-REV/0098/2024/I | Registro Electrónico | Recepción Medio de Impugnación | 16/01/2024 12:21:20 | Area |
| IVAI-REV/0098/2024/I | Envío de Entrada y Acuerdo | Recibe Entrada | 16/01/2024 12:36:19 | DGAP |
| IVAI-REV/0098/2024/I | Admitir/Prevenir/Desechar | Sustanciación | 23/01/2024 10:59:45 | Ponencia |

Registro 1-3 de 3 disponibles 10 1 Regresar

...
 Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo requerido es información pública vinculada con obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 9, fracción IV 15, fracción VII, VIII y XVII de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en, en el artículo 69, 70 y 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

En dicha normativa se advierte que la Secretaría el Ayuntamiento, tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del

ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal. La secretaría del ayuntamiento se ubicará en el palacio municipal, donde se guardará el archivo del municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Por su parte la tesorería, es la encargada de: recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos.

De las constancias que integran el expediente, se observa que la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no acreditó en su totalidad haber realizado la búsqueda exhaustiva ante las áreas que pudieran contar con la información y acompañar los elementos de convicción que así lo confirmen, observando lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

En la respuesta a la solicitud, el sujeto obligado a través del oficio número MEMO/JLHO/CUL/01/12/01/2024, del Director de Cultura señala que la persona responsable de dicha área es el Maestro Jorge Luis Hernández Oliva, con un horario laboral de lunes a viernes de 14:00 a 21:00 horas, y que adjunta el currículum vitae.

Sin embargo, de la respuesta proporcionada no se advierte que se adjuntará el currículum vitae de la persona responsable de la casa de la cultura, lo cual causo agravió a la persona solicitante, ya que refirió que la información es incompleta.

En la sustanciación del recurso de revisión no se advierte que el sujeto obligado compareciera a realizar manifestaciones y entregara la información faltante, vulnerando así el derecho de acceso de la persona solicitante.

Por lo que si bien, de los cuestionamientos que integran la solicitud, en el MEMO/JLHO/CUL/01/12/01/2024 fue proporcionado el nombre de la persona responsable de la casa de la cultura, así como su horario, no obstante, no fue entregado el currículum vitae y el sueldo que percibe, por lo que resulta procedente ordenar la entrega de la información faltante, lo cual deberá ser modalidada electrónica, ya que

corresponde a una obligación de transparencia contemplada en el artículo 15 fracción VIII y XVII de la Ley en la materia.

Por lo que resulta procedente ordenarle la entrega de la información solicitada en modalidad electrónica, ya que es obligación de transparencia del artículo 15 fracción VII y XVII de la Ley en la materia:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

...

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

...

Así como también podrá dar cumplimiento, al entregar la dirección electrónica en la que se localice los datos solicitados, de ahí que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información petitionada, lo cual encuentra apoyo en lo establecido en el **criterio 5/2016** del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como se muestra:

...

Criterio 5/2016

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. De conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información pública a que se refiere dicho numeral, debe publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, para lo cual, los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto. Por tanto, la obligación de los sujetos obligados de publicar y transparentar su actuar, no debe limitarse a señalar a los recurrentes que la información petitionada se encuentra en una dirección electrónica, sin verificar que efectivamente así sea, pues el propósito principal de la Ley de la materia, es la rendición de cuentas a la sociedad, lo cual sólo puede darse, proveyendo todo lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información solicitada; puesto que se ha reconocido que “El desarrollo de sitios web accesibles está directamente asociado con el ejercicio del derecho de acceso a la información, el

cual se vería restringido si la información no se encuentra a disposición de la población a través de medios de fácil manejo”. De ahí que, no debe tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable lo remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que se cuenta, mucho menos cuando no se cuente con un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditéz, ya que por sí mismo la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio; aunado a que también atenta contra la obligación que tienen los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización, de ahí que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada.

...

Por lo que deberá proporcionar la información en electrónico, para colmar el derecho de acceso de la persona solicitante.

Es así que la respuesta no cumple con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

En consecuencia, para el cumplimiento en totalidad del fallo, deberá realizar una búsqueda ante la Tesorería Municipal y/o Secretaría del Ayuntamiento y/o área competente, y proporcione la información solicitada, en la modalidad electrónica.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Secretaría del Ayuntamiento y/o área de su estructura orgánica que cuente con lo peticionado, proporcionarla en modalidad electrónica, y actúe en los siguientes términos:

...

-De la persona responsable de la casa de la cultura, deberá entregar el currículum vitae y el sueldo, en electrónico ya que son obligaciones de transparencia.

...

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si se fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

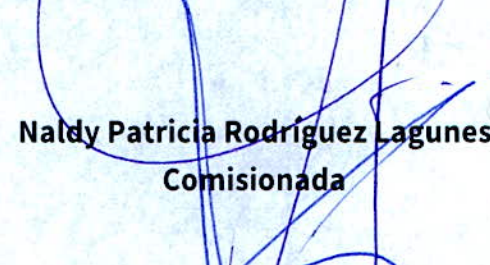
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

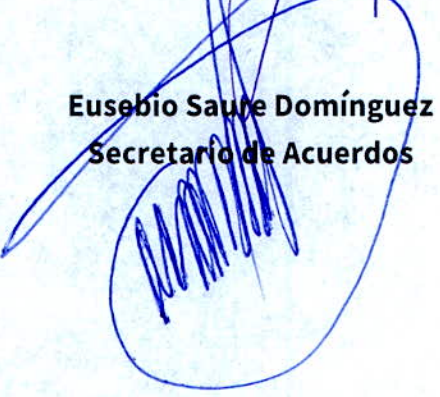
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos

